



Resolución Directoral

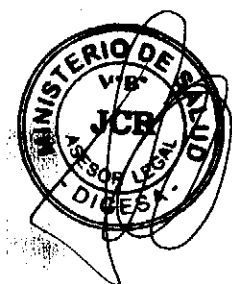
19 Febrero 2009
Lima, de del

Visto el **Procedimiento Sancionador** iniciado contra la **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**, con RUC 20100079501 y domicilio en **Av. Carlos Villarán N° 790 - Urb. Santa Catalina**, distrito de **La Victoria**, provincia y departamento de **Lima**, por no contar con la **Autorización Sanitaria del Sistema de Tratamiento y Disposición Sanitaria para Vertimiento de las Aguas Residuales Industriales**, provenientes del **Proyecto de Exploración El Milagro**, ubicado en la Localidad de **Licapa**, distrito de **Paras**, provincia de **Cangallo**, departamento de **Ayacucho** (Exp.N°19070-2008-M)

CONSIDERANDO:

Que, a mérito del **Informe N°01101-2008/DEEPA-APRHI/DIGESA** y **R.D.N°1732/2008/DIGESA/SA** del 12/05/2008, de la Dirección de Ecología y Protección del Ambiente se otorgó a favor de la **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** la autorización sanitaria del sistema de tratamiento y disposición sanitaria para vertimiento de las Aguas Residuales Industriales provenientes del **Proyecto de Exploración El Milagro**, ubicado en la Localidad de **Licapa**, distrito de **Paras**, provincia de **Cangallo**, departamento de **Ayacucho**, para un **volumen anual de 416 171.52 m³**, a ser vertidas al **río Palmito**, clasificado como **Clase III: "aguas para riego de vegetales de consumo crudo y bebidas de animales"**, asimismo, del referido Informe Técnico se desprende que "el administrado" viene efectuando dicho vertimiento desde el mes de octubre del 2007, fecha de inicio de las pruebas de funcionamiento del sistema de tratamiento, de acuerdo al cronograma de Actividades que adjunta "el administrado" en el Expediente N°144-2007-V;

Que, mediante **MEMORANDUM N°00288-2008/DEPA-APRHI/DIGESA** del 18/06/2008, el Director Ejecutivo de la Dirección de Ecología y Protección del Ambiente dispuso que en concordancia con señalado en la **R.D.N°1732/2008/DIGESA/SA** se proceda a evaluar el inicio del procedimiento sancionador, en razón de que existen evidencias de que la **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** viene efectuando el vertimiento de aguas residuales industriales provenientes del **Proyecto de Exploración El Milagro** sin contar con la correspondiente autorización sanitaria de vertimiento;



Que, mediante **Informe N°005667-2008/DEEPA-APRH/DIGESA** del 19/11/2008, de la Dirección de Ecología y Protección del Ambiente, se recomienda iniciar **Procedimiento Administrativo Sancionador** contra la **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**, toda vez que esta acreditado que viene efectuando el vertimiento de aguas residuales industriales provenientes del Proyecto de Exploración El Milagro sin contar con la autorización sanitaria de vertimiento emitida por la autoridad de salud, infringiendo de esta manera el **Decreto Ley 17752 - Ley General de Aguas** y el Reglamento a los Títulos I, II y III, aprobado por el **Decreto Supremo N° 261-69-AP**, así como por el **Decreto Supremo N° 041-70-A**;

Que, a mérito del **AUTO DIRECTORAL N°010-2009/DEPA/DIGESA/SA** del 14 de enero del 2009 y en concordancia con el **artículo 234°, numeral 4°** de la **Ley N°27444**, se notificó a la **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**, para que formulara sus alegaciones y descargos correspondientes;

Que, mediante **Carta** del 21 de enero del 2009 "el administrado" presenta sus descargos manifestando: "En la solicitud – formulario para la autorización sanitaria de vertimientos de aguas residuales industriales presentada el 13/12/2007 ante la DIGESA, LA COMPAÑÍA indica como único vertimiento el ARI-01 con un volumen de caudal continuo de 416 171,52 m3/año. Asimismo, la parte E de la solicitud que corresponde a la descripción del sistema de tratamiento de efluentes cuando se refiere al ARI-01 señala que el agua de las bocaminas 4040 y 4090 es derivada por gravedad a las pozas de sedimentación donde luego de un período de retención y de un tratamiento químico es derivado hacia el recurso hídrico, asegurando su protección con la calidad de los efluentes. Las actividades de exploración en general y las del Proyecto en particular han incluido cateos, calicatas, perforaciones diamantinas,..... plataformas para equipos mineros, entre otros. Todas estas actividades son previas o en algunos casos, en paralelo, a las actividades de construcción de galerías que constituyen en sí las bocaminas. Por tanto, que se haya señalado en la solicitud que el proyecto inicio actividades en junio del 2007, no significa que se haya iniciado con el trabajo en las bocaminas y como consecuencia, que se haya generado el vertimiento de ARI-01 desde dicha fecha. Por otra parte, del inicio de las pruebas de funcionamiento del sistema de tratamiento en octubre de 2007, no puede inferirse que el volumen de caudal vertido en dichas pruebas son iguales al volumen solicitado para la autorización sanitaria. Cuando se inician las pruebas, estas suelen ser esporádicas y con poco volumen hasta lograr ajustar el sistema. Con ese fin es que se realizaron las pruebas y la DIGESA reconoció que la calidad del caudal al cuerpo receptor cumplía con lo valores límites establecidos en el reglamento de la Ley general de Aguas, como consta en el punto 4.4 de la sección de "Evaluación y Resultados" del Informe N°1101-08 que da mérito a la R.D.1732/2008 que otorga la autorización sanitaria del Proyecto el Milagro. Además tampoco significa que cuando se iniciaron las pruebas del sistema ya el efluente ya estaba integrado por agua de ambas bocaminas, debido a que primero se construyó una bocamina, nivel 4040 y después la otra, nivel 4090. Por tanto es imposible que el caudal en el momento de la prueba haya sido el mismo que existe actualmente. Hasta el momento las conclusiones señaladas por DIGESA no son exactas. Esto debido a que el inicio de actividades en junio de 2007 no significa el inicio del vertimiento ARI-01 y que los caudales de las pruebas son los mismos que los solicitados. Por último es conveniente señalar que LA COMPAÑÍA ha cumplido con realizar los pagos de las tasas anuales de vertimiento desde octubre del 2007 por el supuesto vertimiento producido por las bocaminas 4040 y 4090(ARI-01), a pesar de ello no es cierto ni exacto como se ha demostrado hasta el momento, anexando la documentación sustentatoria, la misma que corre de fs. 09 a 18;





Resolución Directoral

Lima, de del 19 Febrero 2009

Que, mediante **Informe N°00711-2009/DEPA/PRHI/DIGESA** del 04/02/2009, la Dirección de Ecología y Protección del Ambiente, evalúa los descargos presentados por "el administrado", señalando: - **ANÁLISIS:** "Tomando en consideración lo establecido en el Artículo 22° del Decreto Ley 17752-Ley General de Aguas; Artículos 57°, 58° y 61° del Decreto Supremo N° 261-69-AP Reglamento de la Ley General de Aguas; y los Artículos 104° y 105° de la Ley General de Salud N° 26842", **Las faltas son:** - "Realizar vertimiento de aguas residuales industriales sin contar con Autorización Sanitaria correspondiente emitida por la Autoridad de Salud, aún esta haya provenido de pruebas y ajustes de sus sistema de tratamiento en octubre de 2007. Por lo que en el presente caso se han tomado las siguientes consideraciones: - **Aspectos relacionados a la Empresa:** "La disposición sanitaria para residuos líquidos y vertimiento no cuenta con la Autorización Sanitaria desde octubre de 2007, hasta el 22/05/2008 que fue notificada su autorización mediante la **Resolución Directoral N°1732/2008/DIGESA/SA** del 12 de mayo de 2008". - **Aspectos relacionados a la Autoridad de Salud Ambiental:** - "Proteger la calidad de los recursos hídricos del país". - "Castigar el incumplimiento de lo establecidos en la norma sobre salud ambiental". - "Eliminar los beneficios marginales de no cumplir con la norma sobre salud ambiental", consecuentemente vistos los descargos presentados por **COMPANÍA MINERA BUENAVENTURA S.A.A.**, corresponde sancionar a dicha empresa por infringir con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 17752 – Ley General de Aguas y sus Reglamentos y la Ley N° 26842 – Ley General de Salud toda vez que actualmente ya ha regularizado su situación administrativa ante la DIGESA, contando con la Autorización Sanitaria otorgada mediante **Resolución Directoral N° 1732/2008/DIGESA/SA** del 12.05.08. La cuantificación de la multa a **COMPANÍA MINERA BUENAVENTURA S.A.A.** se realizó teniendo en cuenta la escala de multas por no contar con la autorización para la Disposición Sanitaria de aguas residuales industriales con vertimiento de acuerdo al Decreto Ley N° 17752-Ley General de Aguas y sus Reglamentos, la cual asciende a **dos (02) UITs, concluyendo: COMPANÍA MINERA BUENAVENTURA S.A.A. - Proyecto de Exploración El Milagro ha transgredido lo establecido en el D.L. N° 17752 – Ley General de Aguas y sus Reglamentos por realizar un vertimiento sin contar con la Autorización Sanitaria correspondiente, desde octubre de 2007 hasta la fecha 22/05/2008 que le fue notificada la Resolución Directoral N° 1732/2008/DIGESA/SA del 12.05.08. De los hallazgos técnicos encontrados en la documentación presentada por COMPANÍA MINERA BUENAVENTURA S.A.A. - Proyecto de Exploración El Milagro se amerita imponer una multa de dos (02) UITs por realizar un vertimiento no autorizado,**



de acuerdo a las competencias que establece el D.L. N° 17752 – Ley General de Aguas y sus Reglamentos;

Que, al respecto cabe señalar que el **artículo 22°** de la Ley General de Aguas - Decreto Ley 17752, establece que esta prohibido de verter o emitir cualquier residuo sólido, líquido o gaseoso que pueda contaminar las aguas causando daños o que pueda poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora y fauna o comprometiendo su empleo para otros usos y que la autoridad de salud es competente para dictar las providencias y tomar medidas necesarias para el cumplimiento de esta prohibición, entre éstas la de imponer sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 10° y 119°**, modificado por el **artículo 1°** del Decreto Supremo N° 004-98-AG y Decreto Supremo N° 010-2000-AG;

Que, por otro lado precisar que los **artículos 57°, 58°, 61° y 173°** del Reglamento de los Títulos I, II y III de la Ley General de Aguas, aprobado por el **Decreto Supremo 261-69-AP** y complementariamente por el **Decreto Supremo 41-70-A**, disponen expresamente la obligación legal de contar con autorización sanitaria previa emitida por la Autoridad de Salud para realizar vertimientos de efluentes domésticos e industriales sobre las aguas del país;

Que, concordantemente la **Ley 26842 - Ley General de Salud** dispone en su **artículo 104°** que los vertimientos de residuos líquidos sobre las aguas del país deben realizarse de acuerdo a lo establecido por las normas sanitarias y de protección del ambiente precitadas, asimismo, en su **artículo 134°** se precisa que el incumplimiento de sus disposiciones es pasible de sanción de multa; y

Que, como puede apreciarse esta Dirección General de Salud Ambiental en todo momento de la evaluación del expediente se ha adecuado y apegado a los principios que rigen el procedimiento administrativo y el sancionador, como es el de **legalidad** - se ha precisado la abundante legislación que rige la materia - ; **verdad material** - se ha cumplido con evaluar técnicamente, como es su obligación, la información y documentación presentada, tan es así que se otorgó la autorización sanitaria de vertimiento requerida en el Expediente N°144-2007-VI, a mérito de la R.D.N°1732/2008/DIGESA/SA y de **licitud** – al contar con las evidencias para imponer la sanción respectiva, ya que el mismo administrado ha reconocido el vertimiento de agua residual industrial, sin contar con la correspondiente autorización sanitaria de vertimientos; y



Estando a lo informado por la Dirección de Ecología y Protección del Ambiente de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 17752, Ley General de Aguas, y su Reglamento de los Títulos I, II y III, la Ley 26842, Ley General de Salud, la Ley 27657, Ley del Ministerio de Salud, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo 023-2005/SA y la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR, a la **COMPAÑÍA MINERA BUENAVENTURA S.A.A.**, con una multa equivalente a **dos (2.0) UIT** vigentes a la fecha de pago, por no contar con la autorización sanitaria de vertimiento del agua residual industrial proveniente del **Proyecto de Exploración El Milagro**, ubicado en la **Localidad de Licapa**, distrito de **Paras**, provincia de **Cangallo**, departamento de **Ayacucho**, por los fundamentos técnicos y legales expuestos en los considerandos de la presente Resolución Directoral.





Resolución Directoral

19 Febrero 2009
Lima, de del

Artículo 2°.- **COMPAÑÍA MINERA BUENAVENTURA S.A.A.**, podrá efectuar la cancelación de la multa impuesta dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, asimismo, y dentro de los 10 primeros días podrá cancelar el 50% de la misma o acogerse a su fraccionamiento, vencido dicho plazo y de no haberse cancelado o fraccionado, la multa estará sujeta al interés correspondiente y sometida al procedimiento de ejecución coactiva de acuerdo a Ley, por intermedio de la Oficina de Economía del Ministerio de Salud.

Artículo 3°.- La cancelación de la multa impuesta en la presente Resolución Directoral deberá efectuarse en la Dirección Ejecutiva de Economía del Ministerio de Salud o en el Banco de la Nación en la Cuenta 000-284319-DIGESA, debiendo hacerse de conocimiento de la Dirección de Economía del Ministerio de Salud y de esta Dirección General de Salud Ambiental.

Artículo 4°.- Remitir, copia de la presente Resolución Directoral a la **Dirección Regional de Salud de Ayacucho** y a la **Dirección de Economía del Ministerio de Salud**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



MINISTERIO DE SALUD
Dirección General de Salud Ambiental
DIGESA

Javier E. Hernández Campanella
Javier E. Hernández Campanella
DIRECTOR GENERAL

